

(c) *Espectáculos Exentos.* El Impuesto sobre espectáculos no será aplicable a:

(1) los espectáculos públicos de la Universidad de Puerto Rico y las otras instituciones de nivel universitario reconocidas de acuerdo con las leyes de Puerto Rico;

(2) los espectáculos públicos celebrados por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y Centros Culturales afiliados;

(3) los espectáculos teatrales o artísticos que consisten únicamente en la actuación de artistas en persona;

(4) los bailes; y

(5) los espectáculos públicos celebrados por sociedades, asociaciones y agrupaciones *bona fide*, de fines no pecuniarios, inscritas como tales en el Departamento de Estado de Puerto Rico cuyas actividades vayan dirigidas a promover el bienestar general de la comunidad, siempre que el derecho de admisión no exceda el valor de dos (2) dólares. La exención concedida por éste párrafo estará sujeta a las siguientes condiciones:

(a) Será deber del empresario notificar a la Oficina de Distrito de Arbitrios con tiempo suficiente antes de la celebración del espectáculo, la fecha y sitio en que se llevará a cabo el mismo; y someter a dicha Oficina, para inspección y refrendo, la emisión total de boletos que han de ser utilizados en la actividad.

(b) Las asociaciones, sociedades y agrupaciones que disfruten de la exención aquí concedida vendrán obligadas a cumplir con las disposiciones del Artículo 65 de esta ley.”⁶⁵

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1965.

⁶⁵ 13 L.P.R.A. sec. 4065.

Seguros—Cooperativas de Seguros; Enmiendas

(P. del S. 138)

[NÚM. 86]

[Aprobada en 25 de junio de 1965]

LEY

Para enmendar los incisos (3), (6) y (8) del artículo 34.020; incisos (5) y (6) del artículo 34.050; los párrafos (e) y (g) del inciso (1) del artículo 34.070; el título, el párrafo (b) del inciso (1), el párrafo (b) del inciso (2), el inciso (3) y los párrafos (a) y (b), el inciso (4) e inciso (5) del artículo 34.080; el artículo 34.090 adicionándole los incisos (1) y (2); el inciso (1) del artículo 34.100; el inciso (3) del artículo 34.110; el inciso (1), el párrafo (c), el título de la columna (g) de la tabla, el inciso (2) y se adiciona el inciso (3) del artículo 34.190; se adicionan los artículos 34.192 y 34.193; se enmienda el artículo 34.220; el inciso (2) del artículo 2.170; el inciso (3) del artículo 3.080; el inciso (3) del artículo 3.120; el inciso (1) del artículo 5.060; el inciso (1), el párrafo (d) del inciso (2) del artículo 29.240; los incisos (1) y (2) del artículo 29.360; se enmienda el inciso (1), se adiciona la sección (i) al párrafo (c) y se enmienda la sección (ii) del párrafo (f) del artículo 29.460; el inciso (1) y los párrafos (a) y (b) del inciso (2) del artículo 29.480; incisos (4) y (6) del artículo 29.490; el inciso (1) y los párrafos (c) y (d) del inciso (2) del artículo 29.520; de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (3), (6) y (8) del artículo 34.020 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁶⁶ para que lean como sigue:

Artículo 34.020.—Cooperativas de Seguros, Requisitos Generales:

* * *

(3) Disponer al momento de organizarse de un fondo excedente mínimo acumulado mediante aportaciones de socios. Dichos socios

⁶⁶ 26 L.P.R.A. secs. 3402(3), (6) y (8).

recibirán como evidencia de su aportación un certificado de aportación de fondos.

* * *

(6) No pagar más de un cinco por ciento anual de interés sobre certificados de aportación de fondos emitidos y no redimidos.

* * *

(8) No tener fines lucrativos ya que sus rendimientos y economías se distribuirán a base de patrocinio entre los tenedores de pólizas, después de establecer aquellas reservas voluntarias que se consideran necesarias para el buen funcionamiento de la organización. Entendiéndose por distribución a base de patrocinio lo que resulte aplicando una fórmula actuarial de distribución de excedentes. Disponiéndose que los directores de un asegurador cooperativo podrán de tiempo en tiempo pagar o acreditar a los tenedores de pólizas con derecho a ello, el patrocinio a que tienen derecho después de haber acreditado a los socios el interés correspondiente. Se dispone, además, que estos pagos se harán de aquella parte de los fondos excedentes que representen economías netas efectuadas y ganancias netas realizadas de sus negocios, siempre que los mismos no reduzcan el excedente del asegurador cooperativo por debajo de una suma igual al cinco por ciento de todas sus obligaciones.

Sección 2.—Se enmiendan los incisos (5) y (6) del artículo 34.050 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁶⁷ como sigue:

Artículo 34.050.—Artículos de Incorporación, Contenido.

Los artículos de incorporación de una Cooperativa de Seguros deberán expresar:

* * *

(5) Se indicará el número total autorizado de certificados de aportación de fondos y el importe de la aportación representada por cada certificado. Si es autorizada más de una clase de certificados de aportación, se indicará la descripción de cada clase; el número de certificados que la componen, y los derechos, preferencias y restricciones concedidas o impuestas sobre cada clase.

(6) El nombre y dirección postal de los incorporadores y el número de certificados de aportación de fondos suscritos por cada incorporador.

* * *

⁶⁷ 26 L.P.R.A. sec. 3405(5) y (6).

Sección 3.—Se enmiendan los párrafos (e) y (g) del inciso (1) del artículo 34.070 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁶⁸ como sigue:

Artículo 34.070.—Reglamento, Contenido.

(1) Los socios tendrán facultad por mayoría de votos en una asamblea legalmente constituida a este propósito para aprobar los reglamentos que regulen los procedimientos de la cooperativa de seguros y rijan la administración de sus negocios. Dichos estatutos, si fueren compatibles con la Ley y los artículos de incorporación regirán:

* * *

(e) Emisión y traspaso los certificados de aportación de la cooperativa.

* * *

(g) La destitución, renuncia o sustitución de directores, funcionarios, socios, así como la forma de determinar el valor del interés de un socio y su pago por la cooperativa al ocurrir su muerte o retiro, al ser expulsado, o al perder su condición de socio. Disponiéndose, en cuanto a estos últimos casos, que la Junta pagará dentro de un año después del retiro, expulsión o cese del socio a éste o a sus representantes autorizados o a sus herederos la cantidad de dinero indicada en los documentos que acreditan la participación del socio en los bienes de la cooperativa. Disponiéndose, además que cuando el pago de dicho interés en la forma antes indicada resulte, a juicio de la Junta, perjudicial al desenvolvimiento económico de la cooperativa, dicho pago podrá hacerse en la forma siguiente:

Dentro de un año después del retiro, expulsión, cese o muerte del socio le sería pagado a éste o a sus representantes autorizados o a sus herederos, una suma equivalente a la cantidad total inicialmente aportada por él y representada por Certificados de Aportación de Fondos. El resto del interés del socio en la cooperativa le será pagado anualmente en forma rotativa y por orden de fecha en que acumuló dichos haberes por años. Estos haberes así acumulados se empezarán a pagar a partir no más tarde de un año del retiro, expulsión o cese del socio y los mismos deberán pagarse dentro de un período no mayor de cinco años. Sin embargo, si estos pagos afectaren la condición económica de la cooperativa, los mismos podrán continuar haciéndose efectivos en la forma antes indicada dentro de un período

⁶⁸ 26 L.P.R.A. sec. 3407(1) (e) y (g).

adicional de no más de cinco años, siempre y cuando la cooperativa obtenga la aprobación previa del Comisionado. En cualquier fecha de los períodos antes indicados, la Junta podrá ordenar el pago del balance adeudado a esa fecha.

Si en forma rotativa no pudiesen liquidarse los haberes totales del socio dentro del período considerado precedentemente, la Junta vendrá obligada a liquidar el exceso de dicha acumulación en forma prorrateada o en una suma global en cualquier fecha dentro del período indicado.

No obstante lo anterior, si a tenor con lo dispuesto, cualquier cooperativa emite certificados con fecha de redención que acreditan la participación del socio en la misma, ésta no vendrá obligada a liquidar los haberes del socio retirado en la forma dispuesta anteriormente, ya que la liquidación de dichos certificados se hará en o antes de la fecha de su redención. Disponiéndose, que en casos de muerte, la cooperativa vendrá obligada a pagar los haberes del socio o a sus herederos o a sus representantes autorizados, según se estipula en el inciso (1) (g) de este artículo.

Sección 4.—Se enmienda el título, el párrafo (b) del inciso (1), el párrafo (b) del inciso (2), el inciso (3) y los párrafos (a) y (b), el inciso (4) e inciso (5) del artículo 34.080 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁶⁹ para que lean como sigue:

Artículo 34.4080.—Socios, Admisión, Renuncia y Separación Involuntaria, Certificado de Aportación de Fondos, Responsabilidad y Votación.

(1) Admisión:

* * *

(b) Las corporaciones, sociedades o asociaciones organizadas con fines no pecuniarios y cuyas actividades sean para fines benéficos y/o se basen en los principios cooperativos, previa autorización del Comisionado, así como las cooperativas incorporadas bajo la Ley núm. 291 del 9 de abril de 1946^{69.1} y bajo la Ley núm. 10 del 1ro. de julio de 1947,^{69.2} podrán ser admitidas como socias por la Junta de Directores de la Cooperativa de Seguros, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que esta ley concede e impone a las personas naturales que sean socias de una cooperativa de esta clase.

Toda corporación, sociedad, asociación o cooperativa socia, tendrá en su junta de accionistas o de directores, la facultad de ejercer por

⁶⁹ 26 L.P.R.A. sec. 3408(1)(b), (2)(b), (3)(a) y (b), (4) y (5).

^{69.1} 5 L.P.R.A. secs. 881 *et seq.*

^{69.2} 7 L.P.R.A. secs. 651 *et seq.*

delegación en una cooperativa de seguros todos los derechos que la ley concede a las personas naturales y todas las relaciones oficiales de la cooperativa de seguros con dichas entidades se mantendrán con las juntas de directores de éstas y como se provea en el reglamento de la cooperativa de seguros.

(2) Renuncia y Separación Involuntaria.

* * *

(b) Separación Involuntaria.—Cuando la Junta considere que un socio está actuando en contra del interés de la cooperativa o de sus obligaciones contraídas con la misma, podrá separar el socio y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, a partir de la fecha de la remoción, previa notificación escrita de los cargos dirigida al socio afectado a quien se le concederá una oportunidad razonable de defenderse mediante audiencia ante la Junta. El socio así separado podrá apelar de la decisión de la Junta dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación ante la próxima asamblea de socios que se celebre con posterioridad al acuerdo de la Junta.

La asamblea, por mayoría de los presentes, previa la correspondiente audiencia, podrá ratificar la decisión de la Junta u ordenar la reinstalación del socio inclusive la restitución de sus derechos y privilegios.

A la muerte de un socio, sus herederos o causahabientes escogerán la persona que tendrá derecho a formar parte de la cooperativa de seguros si satisface los requisitos que para admisión de nuevos socios haya establecido la cooperativa, inscribiéndose a su nombre los certificados de aportación de fondos y otros haberes que tuviera el fenecido en la cooperativa. En caso de muerte del socio, el interés de éste en los bienes de la cooperativa le será entregado a la persona o personas que hubiere nombrado por orden escrita debidamente reconocida y radicada en la Secretaría de la Cooperativa.

(3) Certificados de Aportación de Fondos.

(a) Todo socio vendrá obligado a pagar la cuota de entrada que dispondrá el reglamento de la cooperativa y suscribirá y pagará por lo menos un certificado de aportación de fondos.

(b) No se podrán transferir los certificados de aportación de fondos de una cooperativa de seguros sin el consentimiento de la Junta y sólo a personas elegibles como socios de acuerdo con los artículos de incorporación. Esta restricción será impresa en todo certificado de aportación de fondos.

(4) Responsabilidad.—El socio de una cooperativa de seguros será responsable por las deudas y obligaciones de la cooperativa únicamente hasta la suma, si la hubiere, que pueda quedar insoluta sobre los certificados de aportación de fondos suscritos.

(5) Derechos de Votación.—Socio: Todo socio tendrá derecho a emitir un solo voto irrespectivamente de su interés o participación en o a los certificados de aportación de fondos que posea de la cooperativa; disponiéndose, que este derecho es personal e intransmisible y solamente podrá ejercerse en las asambleas de la cooperativa.

Sección 5.—Se enmienda el artículo 34.090 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁷⁰ para que lea como sigue:

Artículo 34.090.—Primera Asamblea Anual de Socios.

(1) Tan pronto se hayan pagado certificados de aportación por tres cuartas partes del importe de los fondos excedentes mínimos requeridos y una vez se hayan aceptado tres cuartas partes del número total de solicitudes de socios requeridas como condición para el certificado original de autoridad, los Directores de un Asegurador Cooperativo en proceso de formación convocarán a la primera Asamblea anual de socios. La asamblea se celebrará en la ciudad o pueblo donde radique el sitio principal de negocios de la Cooperativa, como se exprese en sus artículos de incorporación y aviso de la fecha, hora, sitio y fines de la asamblea se enviará por escrito por correo certificado a cada uno de dichos socios, dirigido al socio a su última dirección registrada en la Cooperativa, o le será entregada personalmente, con no menos de 30 días de anterioridad a la fecha de la asamblea.

(2) La asamblea considerará y aprobará los estatutos de la Cooperativa, elegirá los directores y resolverá los demás asuntos que propiamente se sometan a su consideración.

Sección 6.—Se enmienda el inciso (1) del artículo 34.100 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁷¹ como sigue:

Artículo 34.100.—Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Socios.

(1) La Cooperativa de Seguros se regirá por las disposiciones del artículo 29.140 de este Código.⁷²

⁷⁰ 26 L.P.R.A. sec. 3409.

⁷¹ 26 L.P.R.A. sec. 3410(1).

⁷² 26 L.P.R.A. sec. 2914.

Disponiéndose que, en la aplicación de este artículo el término socio sustituirá los términos accionistas o miembros.

Sección 7.—Se enmienda el inciso (3) del artículo 34.110 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁷³ como sigue:

Artículo 34.110.—Requisitos de los Directores:

* * *

(3) Por lo menos tres cuartas partes deberán ser ciudadanos americanos.

Sección 8.—Se enmienda el inciso (1), del párrafo (c), el título de la columna (g) de la tabla, el inciso (2) del artículo 34.190 y se adiciona el inciso (3) al mismo artículo de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁷⁴ como sigue:

Artículo 34.190.—Requisitos del Asegurador Cooperativo:

(1) Al organizarse, un asegurador cooperativo podrá ser autorizado a contratar cualquier clase de seguro. Al solicitar un certificado original de autoridad como asegurador, para una sola clase de seguros, un asegurador cooperativo deberá reunir los demás requisitos al efecto prescritos por este Código, y deberá:

(a) haber recibido y aceptado solicitudes *bona fide* con respecto a objetos asegurables para la clase de seguros que se proponga hacer.

(b) haber cobrado en su totalidad y en efectivo la prima correspondiente a un tipo no menor que la prima neta calculada de acuerdo con la tabla de mortalidad y tipo de interés aprobada por el Comisionado en el caso de seguro de vida y no menor que el 85 por ciento de la prima comercial cobrada por aseguradores por acciones para cubiertas similares en los riesgos que no sean vida.

(c) tener fondos excedentes mínimos al tiempo de completar la expedición de todas las pólizas solicitadas. Lo dispuesto en a, b y c deberá estar de acuerdo con la parte de la siguiente tabla que sea aplicable a determinada clase de seguros a que el asegurador se proponga dedicarse:

⁷³ 26 L.P.R.A. sec. 3411(3).

⁷⁴ 26 L.P.R.A. sec. 3419(c) (1), (título "g", (2) y (3)).

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)
Clase de Seguro	Número mínimo de pólizas solicitadas	Número mínimo de objetos cubiertos	Prima mínima cobrada	Cantidad mínima de seguros por cada objeto	Cantidad máxima de seguros por cada objeto	(Capital mínimo requerido) FONDO EXCEDENTE mínimo	Número mínimo de socios
De vida*	200	200	Anual	\$500	\$2,000	\$10,000	100
De incapacidad**	200	200	Trimestral	10 indemnización semanal	25 indemnización semanal	10,000	100
De propiedad***	100	200	Anual	\$500	\$2,000	10,000	50
Agrícola	100	100	Anual	500	1,000	5,000	50
Marítimo y de transportación	100	100	Anual	1,000	10,000	50,000	50
Contra accidentes	200	200	Anual	1,000	10,000	100,000	100
De vehículos..	100	200	Anual	1,000	10,000	75,000	50
De garantía y fidelidad ..	50	200	Anual	1,000	10,000	75,000	25
Título	25	50	Unica	—	—	25,000	25

* No se incluirán pólizas de seguro temporal por términos menores de diez años. En los casos de seguro colectivo no aplicará la cantidad máxima de seguros por cada objeto; y la prima mínima cobrada requerida será la mensual.

** En vez de pagos semanales, podrá proveerse una cantidad igual al valor de la prima en beneficios médicos, quirúrgicos y de hospital. Ningún beneficio por muerte accidental o desmembración que se provea excederá de mil (1,000) dólares.

*** Sólo podrá incluirse seguro del interés del dueño sobre propiedad inmueble, y tales cubiertas deberán cumplir con las disposiciones del artículo 4.140, párrafo (2) (propiedades razonablemente expuestas a pérdidas por el mismo incendio no podrán asegurarse por el mismo asegurador).

(2) (Un asegurador cooperativo, después de ser autorizado para dedicarse a una clase de seguros, podrá ser autorizado por el Comisionado para contratar otras clases adicionales de seguros, al llenar los demás requisitos al efecto y poseer y subsiguientemente mantener intactos fondos excedentes en una suma no menor del setenta y cinco por ciento (75%) del capital requerido de un asegurador por acciones del país dedicado a las mismas clases de seguros, y sujeto

además a los requisitos de excedente adicional del artículo 3.120).⁷⁵

Un Asegurador Cooperativo podrá ser autorizado inicialmente a dedicarse a más de una clase de seguros si satisface los requisitos para el certificado original de autoridad que estipula el inciso (1) de este artículo con respecto a una de las clases de seguros que se propone contratar, y si cumple además con los requisitos de fondos excedentes estipulados en el inciso (3) de este artículo para todas las clases de seguros a que propone dedicarse.

(3) Un Asegurador Cooperativo después de ser autorizado para dedicarse a más de una clase de seguros podrá ser autorizado por el Comisionado para contratar otras clases adicionales de seguros al poseer y subsiguientemente mantener intactos fondos excedentes en una suma no menor del setenta y cinco por ciento (75%) del capital requerido de un asegurador por acciones del país dedicado a las mismas clases de seguros y sujeto, además, a los requisitos de excedente adicional del artículo 3.120.⁷⁶

Sección 9.—Se adiciona el artículo 34.192 a la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁷⁷ para que lea como sigue:

Artículo 34.192.—Menoscabo de Activo.

(1) Si el Activo de un asegurador cooperativo sufre menoscabo, el Comisionado determinará inmediatamente el monto de la deficiencia y lo notificará a la cooperativa para que ésta la cubra, bien requiriendo a sus socios que hagan la aportación adicional o bien en otra forma, dentro de 90 días después de la notificación.

(2) La deficiencia deberá cubrirse en efectivo o en activo elegible de acuerdo con este Código para la inversión de los fondos de la cooperativa.

(3) Para los fines de este artículo, se considerará que un asegurador cooperativo tiene en menoscabo un activo en la medida que su pasivo exceda de su activo, ambos determinados como se dispone en el Capítulo V, pero incluyendo como pasivo cualquier fondo excedente mínimo que se requiere mantener como autorización para concertar las clases de seguros que se llevan a cabo.

(4) Si la deficiencia no se cubre, presentándose prueba de ello al Comisionado, dentro de dicho término de noventa días, el asegurador será considerado insolvente y se procederá contra él de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

⁷⁵ 26 L.P.R.A. sec. 312.

⁷⁶ 26 L.P.R.A. sec. 312.

⁷⁷ 26 L.P.R.A. sec. 3419b.

(5) Si la deficiencia no se cubre, el asegurador no podrá emitir o entregar ninguna póliza después de expirado dicho término de noventa días. Cualquier funcionario o director que viole o que a sabiendas permita que se viole esta disposición, incurrirá en una multa no mayor de mil (1,000) dólares por cada violación.

Sección 10.—Se adiciona el artículo 34.193 a la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁷⁸ para que lea como sigue:

Artículo 34.193.—Imposición de Cuotas a Socios para Cubrir Menoscabo de Activo.

(1) Si se autoriza por el voto de no menos de las dos terceras partes de los socios de un asegurador cooperativo presentes en asamblea extraordinaria convocada al efecto, la Junta de Directores podrá imponer una derrama especial a prorratio sobre todos los certificados de aportación emitidos por el asegurador cooperativo, para garantizar total o parcialmente los fondos necesarios para cubrir el menoscabo de activo, de acuerdo con la notificación y requerimiento del Comisionado, según se dispone en el artículo 34.192.⁷⁹

(2) Aviso escrito de tal derrama impuesta se transmitirá por correo certificado a cada uno de dichos socios a la última dirección registrada en la cooperativa, requiriendo el pago de dicha derrama antes de la expiración del término de 85 días.

Previo acuerdo de la Junta de Directores y con el consentimiento del Comisionado, dicho aviso podrá disponer que si el socio deja de pagar la derrama a su vencimiento, sus certificados de aportación de fondos, o la parte de ellos que fuere necesario al efecto, pasarán a ser propiedad de la cooperativa, para una fecha, dentro del período de 5 días después de expirar el término especificado en el párrafo anterior. En ningún caso el asegurador cooperativo podrá apropiarse certificados de aportación de los socios cuyo importe exceda de la derrama correspondiente a dicho socio. La apropiación de certificados de aportaciones de fondos por el asegurador cooperativo en la forma prescrita se registrará en los libros de la cooperativa y será plenamente obligatoria y efectiva para todas las partes. Disponiéndose, que tan pronto las condiciones financieras del asegurador cooperativo lo permitan, la Junta de Directores podrá proceder a acreditar a los socios certificados de aportación de fondos, cuyo importe no excederá en ningún caso de las sumas apropiadas en la forma

⁷⁸ 26 L.P.R.A. sec. 3419c.

⁷⁹ 26 L.P.R.A. sec. 3419b.

antes descrita. El asegurador cooperativo o sus acreedores no tendrán remedio adicional contra el socio que deje de pagar una derrama así impuesta.

Sección 11.—Se enmienda el artículo 34.220 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁸⁰ para que lea como sigue:

Artículo 34.220.—No aplicará el Capítulo XXVIII,⁸¹ excepto el artículo 28.030.⁸²—No aplicará el Capítulo XXIX,⁸³ excepto los artículos: 29.050, 29.140, 29.240, 29.260, 29.300, 29.310, 29.320, 29.360, 29.460 al 29.530 inclusive.⁸⁴

Sección 12.—Se enmienda el inciso (2) del artículo 2.170 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁸⁵ para que lea como sigue:

Artículo 2.170.—Investigadores y Gastos de Inspección.

* * *

(2) Cada asegurador u otra persona objeto de tal investigación deberá reembolsar las erogaciones razonables y adecuadas, y los gastos realmente incurridos en la investigación, a la presentación por el Comisionado, de una cuenta detallada de tales erogaciones y gastos. El Comisionado podrá renunciar al pago de tales desembolsos o gastos, con respecto a aseguradores del país y agentes, corredores, solicitadores y ajustadores, cuando se trate de investigaciones de menor importancia hasta donde dichas investigaciones se realizaren por miembros del personal del Comisionado, a sueldo como tales. Disponiéndose, que en el caso de aseguradores cooperativos las investigaciones se harán libre de derecho.

Sección 13.—Se enmienda el inciso (3) del artículo 3.080 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁸⁶ para que lea como sigue:

Artículo 3.080.—Clases de Seguros.—Un Asegurador.

Un asegurador que de otro modo cualificare como tal puede ser autorizado para tramitar cualquier clase o combinación de clases de

⁸⁰ 26 L.P.R.A. sec. 3422.

⁸¹ 26 L.P.R.A. secs. 2801 a 2820.

⁸² 26 L.P.R.A. sec. 2803.

⁸³ 26 L.P.R.A. secs. 2901 a 2954.

⁸⁴ 26 L.P.R.A. secs. 2905, 2914, 2924, 2926, 2930, 2931, 2932, 2936, 2946 al 2953.

⁸⁵ 26 L.P.R.A. sec. 217(2).

⁸⁶ 26 L.P.R.A. sec. 308(3).

seguros según se define en el capítulo IV de este Código, excepto que:

* * *

(3) Un asegurador de títulos de propiedad será asegurador por acciones o cooperativo.

Artículo 14.—Se enmienda el inciso (3) del artículo 3.120 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁸⁷ para que lea como sigue:

Artículo 3.120.—Nuevo Asegurador, Excedente Adicional Requerido.

* * *

(3) Este artículo no se aplicará a los aseguradores cooperativos que se autoricen originalmente para una sola clase de seguros según lo provee el artículo 34.190,⁸⁸ y no tramiten dentro de dicho período de cinco años ninguna clase de seguros en adición a aquélla para la cual fueron originalmente autorizados.

Sección 15.—Se enmienda el inciso (1) del artículo 5.060 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁸⁹ para que lea como sigue:

Artículo 5.060.—Reserva Reducida de Primas no Devengadas. Nuevos Aseguradores del País.

(1) Un asegurador del país de propiedad, accidentes o seguros de garantía podrá, durante los primeros cinco años naturales de sus operaciones, mantener reservas de primas no devengadas en la siguiente proporción de las reservas de otro modo requeridas con arreglo al artículo 5.040,^{89,1} sujeto a los párrafos (2) y (3) de este artículo:

Primer año natural completo.....	50%
Segundo año natural completo.....	60%
Tercer año natural completo.....	70%
Cuarto año natural completo.....	80%
Quinto año natural completo.....	90%

Sección 16.—Se enmienda el inciso (1) y el párrafo (d) del inciso (2) del artículo 29.240 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957,

⁸⁷ 26 L.P.R.A. sec. 312(3).

⁸⁸ 26 L.P.R.A. sec. 3419.

⁸⁹ 26 L.P.R.A. sec. 506(1).

^{89,1} 26 L.P.R.A. sec. 504.

según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁹⁰ como sigue:

Artículo 29.240.—Contratos de Administración y de Agencia Exclusiva.

(1) Ningún asegurador por acciones, cooperativo o mutualista del país podrá hacer ningún contrato por el cual se conceda a una persona, o ésta haya de tener de hecho la administración del asegurador o el dominio o derecho de prioridad para producir sustancialmente todo el negocio de seguros para el asegurador, a menos que dicho contrato se presente ante el Comisionado y esté sujeto a su desaprobación. El contrato se considerará vigente, si no lo desaprueba el Comisionado, dentro de treinta días después de la fecha de presentación, sujeto a cualquier prórroga razonable que el Comisionado solicite mediante aviso dado dentro de dichos treinta días. Toda desaprobación se entregará al asegurador por escrito, exponiendo los fundamentos para la misma.

* * *

(d) Contiene otras disposiciones injustas o disposiciones que ponen en peligro los intereses legítimos de los accionistas, socios o miembros del asegurador.

Sección 17.—Se enmiendan los incisos (1) y (2) del artículo 29.360 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁹¹ como sigue:

Artículo 29.360.—Dividendos Ilegales, Penalidad.

(1) Cualquier director de un asegurador por acciones, cooperativo o mutualista que votare por la declaración o pago de un dividendo prohibido por este Código, o concurriere en la misma, será culpable de un delito menos grave, castigable con multa hasta quinientos (500) dólares o cárcel por no más de tres meses, o ambas penas.

(2) Los accionistas, socios o miembros que recibieren tal dividendo ilegal serán responsables al asegurador por el importe del mismo.

* * *

Sección 18.—Se enmienda el inciso (1), se adiciona la sección (i) al párrafo (c) y se enmienda la sección (ii) del párrafo (f) del artículo 29.460 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁹² como sigue:

⁹⁰ 26 L.P.R.A. sec. 2924(1) y (2)(d).

⁹¹ 26 L.P.R.A. sec. 2936(1) y (2).

⁹² 26 L.P.R.A. sec. 2946(1)(c)(i) y (f)(ii).

Artículo 29.460.—Fusión o Consolidación.

(1) Dos o más aseguradores mutualistas, o dos o más aseguradores cooperativos, o dos o más aseguradores por acciones, podrán fusionarse o consolidarse, sujeto a las siguientes condiciones:

* * *

(i) Si se trata de aseguradores cooperativos la fusión o consolidación deberá haber sido autorizada por resolución aprobada por cada una de las respectivas Juntas de Directores y por el voto de no menos de las dos terceras partes de todos los socios en Asambleas extraordinarias de socios de cada uno de los respectivos aseguradores, convocados al efecto.

* * *

(f) La fusión o consolidación de considerará efectuada, y la corporación o corporaciones del país que han de desaparecer dejarán de existir, al quedar ultimados los asuntos preliminares a dicha fusión o consolidación, según se dispone en el presente y en el convenio de fusión o consolidación, y al presentarse al Secretario de Estado y al Comisionado los siguientes documentos:

* * *

(ii) Certificaciones juradas de los secretarios de las respectivas corporaciones certificando la aprobación por accionistas, socios o miembros del asegurador y por las respectivas Juntas de Directores, de resoluciones para autorizar la fusión o consolidación, con copia de cada una de dichas resoluciones y expresión de los votos emitidos respecto de las mismas.

* * *

Sección 19.—Se enmienda el inciso (1), y los párrafos (a) y (b) del inciso (2) del artículo 29.480 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁹³ como sigue:

Artículo 29.480.—Liquidación y Disolución Voluntaria—Pasos Preliminares:

(1) Un asegurador por acciones, cooperativo, o mutualista del país, mientras sea completamente solvente y no esté sujeto a acción por el Comisionado de acuerdo con el capítulo XL, podrá efectuar su

⁹³ 26 L.P.R.A. sec. 2948(1) y (2)(a) y (b).

propia liquidación y disolución voluntaria, procediendo según se dispone en los artículos del 29.480 al 29.530, ambos inclusive.⁹⁴

(2) El asegurador notificará primeramente al Comisionado su intención de proceder a tal liquidación y disolución, luego de la cual, el Comisionado hará la investigación que estime necesaria para determinar si el asegurador es solvente o si está sujeto a acción de acuerdo con el capítulo XL. El Comisionado notificará prontamente al asegurador el resultado de la investigación y si dicho resultado es al efecto de que el asegurador es solvente y no está sujeto a acción por el Comisionado con arreglo al capítulo XL, el asegurador procederá a cumplir con los siguientes requisitos preliminares adicionales:

(a) Aprobación de una resolución que autorice la liquidación y disolución, por voto de no menos de tres cuartas partes de los miembros de la junta de directores del asegurador, en una sesión extraordinaria de la junta convocada al efecto, y ordenando se convoque a una asamblea extraordinaria de los accionistas, socios o miembros del asegurador, con el fin de considerar y tomar acción sobre una resolución similar.

(b) Aprobación por los accionistas, socios o miembros del asegurador de la resolución que autorice la liquidación y disolución, en sesión extraordinaria de los mismos convocada al efecto. Si se trata de un asegurador por acciones, la resolución deberá haber sido aprobada por el voto afirmativo de no menos de dos terceras partes de todas las acciones en circulación, con derecho a votación. Si se trata de un asegurador mutualista la resolución deberá haber sido aprobada por el voto afirmativo de no menos de dos terceras partes de todos los miembros que votaron respecto de la misma, de acuerdo con el aviso razonable, la presentación de hechos y el procedimiento que hubiere aprobado el Comisionado. Si se trata de un asegurador cooperativo la resolución deberá haber sido aprobada por el voto afirmativo de no menos de dos terceras partes de todos los socios.

Sección 20.—Se enmiendan los incisos (4) y (6) del artículo 29.490 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁹⁵ como sigue:

Artículo 29.490.—Liquidación Voluntaria—Administración y Procedimiento Ulterior.

⁹⁴ 26 L.P.R.A. secs. 2948 a 2953.

⁹⁵ 26 L.P.R.A. sec. 2949(4) y (6).

* * *

(4) Pagadas y liquidadas todas las obligaciones hacia sus acreedores, y con respecto a sus tenedores de pólizas, como tales, el asegurador, luego de separar los fondos que razonablemente se requieran para cubrir los gastos de administración y los procedimientos ulteriores que fueren necesarios, distribuirá el activo remanente a sus accionistas con derecho a ello, de acuerdo con los artículos de incorporación, si fuera asegurador por acciones, o a sus miembros según se determine y en las sumas que se requiera de acuerdo con el artículo 29.540,^{95.1} si fuera asegurador mutualista. Si fuere asegurador cooperativo dicho activo remanente se distribuirá entre sus socios con derecho a ellos en la proporción que el importe de los certificados de aportación de cada socio guarde con el valor total de todos los certificados de aportación de fondos. La cantidad total distribuida no podrá exceder en ningún caso el valor par total de todos los certificados de aportación de fondos adquiridos por los socios de la cooperativa. Antes de recibir tal distribución, o al tiempo de recibirla, cada uno de dichos accionistas o socios entregará cada uno de sus certificados de acciones o de aportación de fondos al asegurador para su cancelación. Cualesquiera fondos remanentes de un asegurador cooperativo se distribuirán entre socios y tenedores de pólizas a base de patrocinio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.020 (8).⁹⁶

* * *

(6) Cualesquiera fondos que quedaren en posesión del asegurador, transcurridos noventa días de la distribución de fondos a los accionistas, socios o tenedores de pólizas, o miembros en general, debido a su imposibilidad de entregar dichos fondos a los accionistas particulares o miembros, socios o tenedores de pólizas con derecho a ellos se depositarán fiduciariamente a beneficio de dichos accionistas, miembros, socios o tenedores de pólizas a quienes no se hubiere pagado, en la institución y con arreglo a los términos razonables que apruebe el Comisionado, y estarán sujetos a disminución a prorrata para el pago de los gastos corrientes, si los hubiere, del depósito fiduciario. Cualesquiera fondos que quedaren en depósito fiduciario al transcurrir cinco años desde la fecha en que fueran originalmente depositados, revertirán al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y formarán parte de sus fondos generales, sin derecho

^{95.1} 26 L.P.R.A. sec. 2954.

⁹⁶ 26 L.P.R.A. sec. 3402(8).

ulterior de ser reclamados por ninguna persona o a nombre de la misma.

Sección 21.—Se enmienda el inciso (1) y los párrafos (c) y (d) del inciso (2) del artículo 29.520 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según fuera enmendada por la Ley núm. 84 del 26 de junio de 1959,⁹⁷ como sigue:

Artículo 29.520—Liquidación Voluntaria—Certificado de Disolución.

(1) Ultimada la liquidación del asegurador, saldadas sus obligaciones, distribuido su activo remanente a sus accionistas, socios o tenedores de póliza y depositados fiduciariamente los fondos no entregados, si los hubiere, como se dispone en el artículo 29.490 (6),⁹⁸ el Comisionado hará la investigación de los negocios del asegurador que considere necesaria. Si el informe de dicha investigación demuestra que todas estas cosas han sido debidamente ejecutadas, se notificará de ello al asegurador.

(2) Recibida la notificación sobre dicha investigación, una mayoría de los directores del asegurador, su presidente y su secretario expedirán en triplicado una certificación jurada declarando:

* * *

(c) Que todo activo remanente, saldadas sus demás obligaciones, ha sido distribuido a sus accionistas, miembros, socios o tenedores de pólizas con derecho a ello.

(d) Que con respecto a aquellos de dichos accionistas, miembros, socios o tenedores de pólizas a quienes no pudieron entregarse las respectivas acreencias de dicho activo dentro del período de noventa días provisto al efecto por ley, los fondos que representen dicho activo no entregados han sido depositados fiduciariamente a beneficio de dichos accionistas, miembros, socios o tenedores de pólizas, para entregarse a ellos a su requerimiento, en la institución monetaria que fuere designada, sujetos a revisión [reversión] al Estado Libre Asociado de Puerto Rico si no se reclamaren para la fecha especificada en el fideicomiso, como se requiere por ley.

* * *

Sección 22.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1965.

⁹⁷ 26 L.P.R.A. sec. 2952(1) y (2)(c) y (d).

⁹⁸ 26 L.P.R.A. sec. 2949(6).